

Resolución  
24 JUL 2017

NTRABAJO



7250001-043 000.2533  
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

**URGENTE**

Villavicencio, 18 JUL 2017

Señor (a)  
CRISPULO DELGADO CIFUENTES  
Calle 41 No. 3-49 Oficina UNEB  
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Auto 0375 del 27 de Junio del 2017.  
Radicado No. 1864 del 11/04/2014

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 0375 del 27/06/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Atentamente,

**MERCEDES MORALES NARANJO**

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control  
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: tres (3) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera  
Elaboró: F. Cabrera  
Revisó/Aprobó: Mercedes M.

1880 JUL 18



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCION TERRITORIAL DEL META**

**AUTO No. 0375**  
**( JUNIO 27 DE 2017)**

Querellante: CRISPULO DELGADO CIFUENTES  
 Querellada: SADEVEN INGENIERIA Y CONSTRUCCION SL  
 Radicado No. 1864 DEL 11.04.2014  
 Auto Comisorio Inicio: No. 0307 DEL 02.05.2014 y No. 918 DEL 26.09.2016

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
 LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Meta, en uso de sus atribuciones legales en especial las consagradas en la Resolución No. No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014 expedida por Min trabajo, artículo 485 del C.S.T., y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Mediante Auto Comisorio N° 918 -26-09- 2016 la Suscrita Inspectora continua con el trámite correspondiente del asunto que inicialmente Radico ante la Territorial Meta con el No 1864 del 11 de Abril de 2014 el señor CRISPULO DELGADO CIFUENTES , identificado con la cedula de ciudadanía número 80.321.433 de Caparra pi (C ), Calle 41 N° 3 49 Oficina UNEB Barrio Centro Villavicencio, presentando queja contra las Empresas SADEVEN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.L con N.I.T-800236890-4, dirección principal de notificación judicial en la calle 85A 28C 11 Bogotá D.C , con sede en la ciudad de Villavicencio (M) ubicada en la Carrera 43 16 24 Barrio el Buque y la Empresa ECOPETROL S.A Avenida 40 N° 24 A -71 Piso 1 Villavicencio, por presunta LEY MARCO DE DISCAPACIDAD – LEY 361 DE 1997. 145: OTROS MOTIVOS DE INVESTIGACION el quejoso fundamenta la queja en los siguientes hechos: " ingrese a laborar el día 16 de Abril de 2013, a la empresa SADEVEN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.L , mediante contrato de obra u obra contratada, desempeñando el cargo de Aparejador, al momento de su ingreso se le realizo el examen Médico cuyo dictamen fue estar apto para laborar, a partir del día 12 de junio de 2013, el señor CRISPULO es atendido por SALUDCOOP EPS por presentar un fuerte dolor de espalda, se le ordenan exámenes, una vez diagnosticado por los médicos de la EPS para el día 24 de Septiembre el ortopedista emitió las Recomendaciones Médicos-Laborales restricción Laboral para levantar carga " Recomendaciones que se prolongarían por 3 meses , es decir hasta el 24 de Diciembre de 2013, las cuales fueron notificadas oportunamente a la empresa. El día 17 de Octubre de 2013 lo remitieron al Centro Integral de Terapias donde le programaron 15 sesiones de terapias las cuales irían desde 17 de Octubre de 2013 hasta el 27 de Diciembre de 2013. El día 20 de Diciembre de 2013, la Empresa SADEVEN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.L mediante comunicación escrita le informa la terminación del contrato de trabajo, presuntamente finalización de obra o labor contratada." (f.6)

Que la Coordinadora del Grupo IVC-RCC mediante Auto Comisorio No. .00307 de fecha 02 de Mayo de 2014, comisiona a la Inspectora de Trabajo Mariela Niño Hernández, para dar inicio a la Averiguación Preliminar, quien avoco conocimiento a través de proveido fechado el 6 de mayo de 2014, donde se decretaron practicar unas pruebas (f. 18-19). El 12 de septiembre de 2014, mediante oficios N° 2473 y 2474, se le comunico a los Representantes Legal de las empresas querellada SADEVEN INGENIERIA Y CONSTRUCCION SL y al Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A en calidad de Querellado Solidario Responsable, informándoles del inicio de la Averiguación Preliminar e indicándoles que tiene cinco (5) días, para que den contestación, aporten las pruebas que pretendiera hacer valer. (f. 20-21).

El día 23 de septiembre 2014 con Radicado N° 4476, la empresa SADEVEN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.L.L, por intermedio del señor CAMILO ALBERTO CUERVO DIAZ, en calidad de Apoderado da contestación a la querrela y aporta los Documentos requeridos (f. 22 a f.146) y manifestó: " No existieron recomendaciones medico ocupacionales dadas a conocer a mi Representada; nunca se

*Bozal*

Auto por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar

conoció del estado particular y/o especial de salud del entonces trabajador, no es posible aportar ni copia de las recomendaciones (por desconocidas e inexistentes), así como tampoco comunicación alguna otorgada por el Ministerio de trabajo, ni el seguimiento de la situación no conocida por parte del copaso. Adicionalmente considero pertinente dar a conocer que el presente caso ya ha sido previa y debidamente conocido por el juez de tutela; por otra parte no compartimos su afirmación en relación con la supuesta dolencia medica que según su oficio fue adquirida en desarrollo en vigencia de la relación laboral antes señalada, toda vez que la misma carece de todo sustento factico como normativo, máxime cuando el propio reclamante en anteriores oportunidades ha manifestado en comunicaciones remitidas a la empresa que se trata de una dolencia de origen común y adicionalmente si analizamos los antecedentes laborales en los que se evidencia una clara antigüedad en oficios similares a los desarrollados con nosotros. Al ex trabajador no le ha sido dictaminado técnicamente ningún tipo de pérdida de capacidad laboral es decir no es considerado legalmente como discapacitado, por ende no existe ningún tipo de protección laboral que impida la terminación de su contrato de obra o que determine una responsabilidad económica o asistencial a cargo de mi representada. Lo Anterior en concordancia con la Ley 361 de 1997, Decreto 2463 de 2011. Nótese como para el momento en que se finalizo legalmente el contrato de trabajo del querellante, se retiraron muchos más trabajadores, por ende, no es válido afirmar que el retiro del querellante se dio de forma aislada y con la intención manifiesta de generarle un trato discriminatorio, mas aun cuando el querellante no posee ningún tipo de restricción medica. así mismo aportó los siguientes documentos; Certificado de Existencia y Representación Legal (f.36 a f.48), certificado médico examen ocupacional de ingreso (f.51), Certificado Médico de Retiro (f.52); Copia del Contrato por Duración de la Obra o Labor Contratada (f.53 a f.58); copias de las planillas de afiliación a Seguridad Social Integral, Salud, ARL, Pensión, Cofrem (f.59 a f.63); Copia simples de las planillas de pago a los Aportes al sistema de seguridad social y parafiscales requeridas por el despacho (f. 64 a f.66); Copias Simples de Registro de entrega de Dotación (f.67); Copia simple de la carta de terminación del contrato (f.70); Copia de liquidación final del contrato

El día 15 de Enero 2015 con Radicado N° 0208, la empresa **ECOPETROL**, por intermedio de la señora **SORAYA ILEANA REY BELTRAN**, en calidad de Apoderada General dá contestación a la querella (f. 147) el día 11 de junio de 2015 con Radicado N° 03303, donde solicita el archivo de la presente Averiguación Preliminar por falta de competencia del Ministerio de Trabajo. (f. 148 a f. 153).

El día 7 de Septiembre del 2015 siendo las 9:50 se realiza la diligencia de Ratificación de la queja al señor **Crispulo Delgado Cifuentes**; quien manifestó: " me ratifico de la querella inicial en todo su contenido, porque en la actualidad he querido entrar a trabajar con otras empresas y lo primero que me diagnostican es mi discapacidad laboral esto es en lo que hace referencia al estado actual de mi columna; cuando yo fui contratado me hicieron los exámenes de ingreso el cual estaba bien de salud, pero por el desarrollo y el sobre peso en el desarrollo de mis actividades en mi trabajo hizo que presentara dolor en la columna, del cual fui a donde el médico y se me ordeno restricciones laborales y terapias las cuales se iniciaron el día 17 de Octubre de 2013 con continuidad para el 20 de Enero de 2014. Para el día 27 de diciembre de 2013 me correspondía la terapia 11, pero no asistí porque me cancelaron el contrato el día 20 de diciembre del 2013. De este tratamiento y las restricciones laboral yo les entregue copia a la Empresa el día 24 de septiembre de 2013, como se demuestra en el documento anexado con la querella, con el recibido del señor que se encontraba en el frente del trabajo porque a uno no le permitían entrar y este era el procedimiento para entregar correspondencia." (f. 154 a f.155).

El día 21 de Septiembre del 2015 con Radicado N° 5016 el querellante aporta Documentos referidos en la diligencia de Ratificación de la querella, dentro de los cuales se observa copia del fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Villavicencio y Copia del fallo de segunda instancia, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, "las cuales fueron negadas por improcedentes al manifestar que se debe recurrir a la justicia Laboral Ordinaria".(f.156 a f.169).

El día 15 de Abril del 2016 mediante AUTO N° 00249 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Resoluciones de Conflictos y Conciliaciones de la Territorial Meta, Remite por Competencia, teniendo en cuenta que el domicilio principal de las sociedades querelladas era la capital de la Republica, razón por la cual son remitidas a la Dirección Territorial de BOGOTA D.C. (f.176 a f.178). El día 18 y 21de Abril del 2016 mediante oficios 01558-01602-01603- se les informó a las partes el traslado del expediente.(f. 179 a f.180)

El día 25 de Abril del 2016 con oficio N° 1705 se envía a la territorial de Bogotá D.C, la carpeta contentiva de la presente querella (f.182).

Auto por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar

El día 19 de septiembre del 2016 con Radicado N° 05066 ante la Territorial Meta, mediante oficio la Directora Territorial de Bogotá D.C, hace devolución de la referida querrella. (f.183), en aplicación de la Resolución No. 3351 del 25.08.2016 expedida por la Ministra del Trabajo y mediante la cual se reglamenta el conocimiento y tramites de las querrellas. .

Mediante Auto Comisorio N° 918 del 26 de Septiembre del 2016 la Coordinadora del Grupo IVCC. Resolucion de Conflictos y Conciliaciones de la Territorial Meta, comisiona a la Inspectora de Trabajo Mariela Niño Hernández, para seguir con los trámites legales correspondientes toda vez que tal funcionaria lo estaba adelantando. (f.184).El día 12 de Octubre de 2016 mediante oficios N° 04412-04413- se les informo a las partes la Devolución del expediente y la asignación del mismo a la Suscrita Inspectora adscrita a la Territorial Meta (f.185 a f.186).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, pues las consideraciones aludidas por la quejosa reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, que deben resolverse ante la vía judicial.

Sobre los hechos objeto de averiguación, es de resaltar que el principio de estabilidad reforzada consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos...”

Ahora bien, al respeto la H. Corte Constitucional en Sentencia T. 351/2003, indico: “ en la actualidad el ordenamiento jurídico colombiano distingue entre trabajadores discapacitados calificados como tales por las normas legales, frente a los trabajadores que sufren una disminución en su condición física durante la ejecución del contrato de trabajo, quienes a partir de lo dispuesto en el artículo 13 Superior, exigen una protección especial por parte del Estado dada su situación de debilidad manifiesta, esto significa, en otras palabras, que la protección laboral de los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no depende de una calificación previa que acredite su condición de discapacitados, sino de la prueba de las condiciones de salud que impidan o dificulten el desempeño regular de sus labores.... en tratándose de procesos destinados a la reclamación de obligaciones derivadas del contrato de trabajo y/o de prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social Integral ... corresponde a la jurisdicción del trabajo, previo el agotamiento de la vía gubernativa, conocer mediante el ejercicio de una acción ordinaria de: "...1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad...”.

En la presente querrella es claro que el despacho analizara la competencia y la legalidad del incumplimiento de la Ley 361 de 1997 Despido en Estado de Incapacidad, teniendo en cuenta que el asunto planteado en la querrella es de naturaleza jurídica; por lo que debemos resaltar que el Ministerio de Trabajo **no es competente** para declarar derechos individuales ni definir controversias, cuya decisión esta atribuida a los jueces, de conformidad con el artículo 486 del CST de 1995 subrogado por el artículo 41 del Decreto ley 2351 de 1965, modificado por la ley 584 del Artículo 20, estos temas deben ser resueltos entonces por el Juez de Trabajo y no por el Ministerio.

*Paeles*

Auto por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar

Así las cosas y revisando el material probatorio aportado por las Partes se evidencia que existe una controversia entre las partes, donde la parte querellada empresa **SADEVEN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.L.L.**, se sostiene en el indicado que Desconocía el tratamiento y restricciones medicas y el querellante señor **CRISPULO DELGADO CIFUENTES** manifiesta que la Empresa tenía conocimiento de su situación medico Laboral al momento del despido, para lo cual el despacho considera necesario extractar lo manifestado por las partes frente a este conflicto. La Empresa Querellada Aceptó los extremos, " el cargo y el salario con la aclaración que la vinculación del señor **CRISPULO DELGADO** fue mediante contrato escrito de Obra o labor contratada del cual el contrato del querellante de trabajo se finalizo legalmente, se retiraron muchos más trabajadores, por ende, no es válido afirmar que el retiro del querellante se dio de forma aislada y con la intención manifiesta de generarle un trato discriminatorio, más aun cuando el querellante no posee ningún tipo de restricción medica ; admitió ser cierto que no pidió autorización, pues al no existir constancia ni dictamen de discapacidad, ni mucho menos el despido tenía como consecuencia en su estado de salud y se sostienen que desconocían que el señor **CRISPULO CIFUENTES** se estuviera realizando las Terapias (f.22 a f 26)". Por otra parte el señor Querellante aduce en su queja y en la Ratificación de la misma que: "la Empresa tenía conocimiento de los hechos que él está reclamando; porque cuando el presento el dolor Lumbago se trasladó donde el medico el cual le dio las Recomendaciones Médicos -Laborales restricción Laboral para levantar carga "Recomendaciones que se prolongarían por 3 meses, es decir hasta el 24 de Diciembre de 2013, las cuales fueron notificadas oportunamente a la empresa. El día 17 de Octubre de 2013 lo remitieron al Centro Integral de Terapias donde le programaron 15 sesiones de terapias las cuales irían desde 17 de Octubre de 2013 hasta el 27 de Diciembre de 2013". ( f. 154 ).

Esbozado lo anterior el Despacho no le fue posible establecer, que el querellante señor **CRISPULO DELGADO C**, en la vigencia de la Relación Laboral hubiese sido calificado en los términos del artículo 5º de la Ley 361 de 1997, es decir como limitado en una clasificación moderada, severa o profunda; como tampoco el despacho logro probar que al momento del despido la Empresa tuviese conocimiento del tratamiento médico que se le estaba realizando a través de las terapias y a su vez que estaban programadas; como quiera que el querellante aporó copia del documento con firma ilegible (f.7) y según manifestación del mismo fue por este medio que se le notifico a la empresa de su estado de salud y de las terapias que estaban programadas del mismo. El despacho transcribe lo manifestado por el quejoso en la diligencia de Ratificación de queja sobre el particular: "De este tratamiento y de la restricción laboral yo les entregue copia a la Empresa el día 24 de Septiembre del 2014, como se demuestra en el documento anexado en la querrela con el recibido del señor que se encontraba en el frente del trabajo porque a uno no le permitían entrar y este era la manera de entregar correspondencia (f.154).

Si bien es cierto dentro del plenario existe el referido Documento, el Despacho no puede darle la validez legal como prueba Documental porque no existe la certeza ni se evidencia la entrega del mismo a la Empresa querellada, como lo refirió el señor **CRISPULO DELGADO** en la diligencia de Ratificación de queja. Con lo anterior se evidencia claramente la controversia jurídica Legal por lo por lo que se hace necesario que las partes acudan ante la justicia Laboral ordinaria.

De otro lado, respecto de **ECOPETROL S.A.**, razón le asiste a su Apoderada, al manifestar que la solidaridad debe ser declarada por un Juez de la república, pues tal como lo señala la Sentencia C-593 del 20 de agosto de 2014 de la Honorable corte Constitucional, manifiesto al respecto: "Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen" De lo cual se concluye que no es el Ministerio el llamado a declarar la solidaridad por lo que será del caso exonerarlo de la presente diligencias previas, por lo que se ordenara el archivo de la misma."

De igual manera se evidencio en las pruebas aportadas por la parte querellada que el trabajador gozo durante su permanencia en la Empresa de todos los beneficios y afiliaciones correspondientes al sistema de seguridad social integral; también se evidencia que una vez finalizada la relación contractual, al trabajador se le procede a cancelar todos y cada uno de los rubros establecidos para esta clase de contrato incluyendo por supuesto las Prestaciones de Ley, como corresponde con los documentos aportados para la defensa.

Auto por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar

A si mismo se encuentra copia del fallo de la Tutela en segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, confirmando el fallo de primera instancia donde se decidió negar por improcedente el Amparo Constitucional del Accionante al considerar que no existió vulneración de derecho fundamental alguno, ya que el accionante no formulo ningún argumento válido, coherente solido ni allego prueba alguna orientados a demostrar la vulneración del derecho reclamado; como tampoco en este expediente que efectivamente el señor CRISPULO DELGADO , se encontrara en estado de debilidad manifiesta o que en el momento de la terminación del contrato el peticionario se encontrara en incapacidad o que su empleador tuviere conocimiento sobre restricciones u órdenes de reubicación. Tanto así que el Juez de conocimiento determino tutelar el derecho al debido proceso para la terminación del vínculo laboral y no pronunciarse sobre su presunta debilidad manifiesta

Así las cosas mal haría el Despacho en declarar la discapacidad o debilidad manifiesta del trabajador cuando es un Juez de la República quien deberá dirimir tal controversia, razón por la cual se dejara en libertad al quejoso de acudir ante la justicia laboral ordinaria a reclamar lo que por ley le pueda corresponder, previa valoración probatorio y agotamiento de un juicio.

Por lo expuesto, la suscrita Coordinadora,

**RESUELVE**

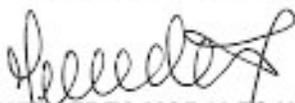
**ARTICULO PRIMERO:** EXHONERAR a las Empresas SADEVEN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.L -N.I.T- 800236890-4 con dirección principal de notificación judicial CLL 85A 28C 11 Bogotá D.C SADEVEN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.L -N.I.T- 800236890-4 con dirección principal de notificación judicial CLL 85A 28C 11 Bogotá D.C y a la Empresa ECOPETROL S.A (solidaria Responsable) de queja interpuesta por el señor CRISPULO DELGADO CIFUETES , identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.321.433 de Caparrapi (C ) con domicilio en la Calle 41 N° 3 49 Oficina UNEB Barrio Centro Villavicencio (M) , por las razones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR, como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias una vez quedo en firme el acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Dejar en libertad al querellante señor **CRISPULO DELGADO CIFUETES**, de acudir ante la justicia ordinaria a reclamar lo que por ley le pudiere corresponder.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación Notifíquese a los interesados dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES MORALES NARANJO**  
 Coordinadora de Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control  
 Resolución de Conflictos – Conciliación

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> Existe Número			
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Resido	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado			
	<input type="checkbox"/> No Resido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado			
			<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Aportado Clausurado			
Fecha 1:	DI	ME	AO	Fecha 2:	DI	ME	AO
<b>Fahiber Hernández</b>				C.C. 86.082.955			
C.C. 86.082.955				Fecha de Distribución			
Fecha: 21 JUN 2018				Observaciones:			
De la calle 411 luego la 7a de 7B							

